

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales para tramitar. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto #2125

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2003-00346-00
DEMANDANTE: JAVIER VERGARA Y LINA MARCELA VERGARA
DEMANDADO: SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON Y OTROS
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

1.- La parte ejecutante a través de memorial informa respecto del levantamiento de las medias de embargo decretadas por la Alcaldía Municipal de Jamundí, además solicita la entrega del producto del remate.

Así las cosas, tomando en cuenta que la medida cautelar que pesaba sobre el bien rematado ya se levantó, se agregaran a los autos para tener en cuenta en el momento procesal oportuno los oficios y la constancia de inscripción dentro del folio de matrícula inmobiliaria N° 370-405231, allegados por la parte ejecutante.

Respecto de la entrega del producto del remate a los ejecutantes, la misma se negará, porque hasta el momento el despacho no tiene conocimiento de la entrega del bien al adjudicatario, requisito fundamental para ordenar la entrega del producto del remate a los ejecutantes según el numeral 7° del artículo 455 del CGP, por tanto, se ordenará requerir al adjudicatario para que informe si el bien ya le fue entregado.

2.- La Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Jamundí, a través de oficio informa que en contra de la demandada SANDRA LORENA ALVAREZ CASTELLON, no se encuentra vigente proceso de cobro coactivo, por tanto debe agregarse a los autos y ponerse en conocimiento de las partes para lo pertinente.

3.- Finalmente, se aprobará la liquidación de costas encontrada a folios 683. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentos allegados por la apoderada de la parte ejecutante (fls.695-706), por lo expuesto.

Ejecutivo

JAVIER VERGARA Y LINA MARCELA VERGARA VS SELVA ELSA DEL SOCORRO CASTELLON Y OTROS



SEGUNDO: NEGAR la entrega del producto del remate a los ejecutantes, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: REQUIÉRASE al adjudicatario LORENZO DE JESUS GIRALDO GIRALDO, para que informe si el bien por él rematado ya le fue entregado.

CUARTO: AGRÉGUENSE A LOS AUTOS Y PÓNGASE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES, el oficio allegado por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Alcaldía de Jamundí, por lo expuesto.

QUINTO: APROBAR la liquidación de costas obrante a folios 683, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante solicitando la entrega de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 558

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2007-00179-00
DEMANDANTE: COOTRAEMCALI
DEMANDADO: WILLIAM CORRALES
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales, se accederá a la misma por mandato del artículo 447 del CGP, tomando en cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada el 1 de julio de 2015, por un valor de \$120.880.763 (fls.98) y a la parte ejecutante le ha sido entregado la suma de \$5.942.604 (fls.120) y \$5.942.604 (fls.129). Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales:

1. 469030002056203 valor \$ 2.971.302,00
2. 469030002070226 valor \$ 2.971.302,00.

A favor de la apoderada judicial de la ejecutante EDITH AMPARO MERA ARGUEDAS C.C. 31.277.009, como abono a la obligación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 124 de hoy 28 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de marzo de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso informando que se encuentra pendiente correr traslado al avalúo del bien inmueble base de la ejecución. Sírvase proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2122

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2011-00399-00
DEMANDANTE: Liliana Bustos Uribe - Cesionaria
DEMANDADO: Francisco Javier Calvo Largo y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial del extremo activo allega avalúo catastral del bien objeto del presente proceso, además solicita otorgar eficacia al mismo y se sirva fijar fecha para el respectivo remate del inmueble; solicitud que no está llamada a prosperar, al no ajustarse a lo dispuesto en el artículo 448 de Código General del Proceso¹, toda vez que el bien inmueble no se encuentra aun con avalúo en firme; en razón a ello habrá de instar al memorialista que previo a fijar fecha de remate se correrá traslado al avalúo catastral de dicho bien inmueble que reposan a folio 309 del presente cuaderno, de conformidad con lo establecido al art. 444 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

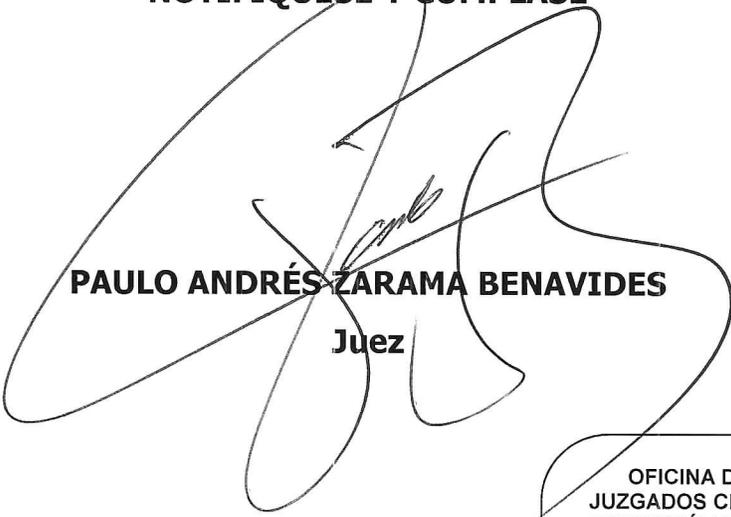
PRIMERO: INSTAR al memorialista que previo a fijar fecha de remate se correrá traslado al avalúo catastral del bien inmueble objeto en el presente proceso, y una vez ejecutoriado dicho traslado se procederá a lo solicitado.

¹ Artículo 448. Señalamiento de fecha para remate. *Ejecutoriada la providencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito.*

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALUO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALUO
370-442655	\$51'272.000	\$25'636.000	\$76'908.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2072

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2013-00277-00
DEMANDANTE: Banco Davivienda y Fondo Nacional de Garantías S.A. (subrogatario)
DEMANDADO: Consuelo Collazos y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En memorial que antecede, se tiene que la actual subrogatoria – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales y/o administrativos DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, identificada con cedula de ciudadanía # 52.702.927, efectuó la *cesión de derechos de crédito*, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", a través de su representante legal LILIANA ROCIO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cedula de ciudadanía # 60.348.593, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:



PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (subrogatario parcial) y BANCO DE OCCIDENTE, (cesionario), son los actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al nuevo subrogatario parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", que designe apoderado para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 550

RADICACIÓN: 76-001-31-03-001-2014-00267-00
DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CARMEN ESTRELLA SOLARTE GAVIRIA
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Primero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 158 a 160), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la realidad procesal, se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (fls. 158 a 160), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129¹²⁹ de hoy
28 JUL 2017
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2132

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-1989-06350-00
DEMANDANTE: Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda. - cesionario
DEMANDADO: Rosa Mariela López Ágreda y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se observa que se encuentra pendiente resolver memorial alusivo al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA.**, hoy COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación, por conducto de su Apoderado General MARCOS ELIECER PERALTA FERNÁNDEZ identificado con cedula de ciudadanía # 9.527.368, y a favor de CREAR PAIS S.A., por conducto de su representante legal LILIANA ISABEL GARCÍA GUZMÁN, identificada con cedula de ciudadanía # 61.988.060, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso.

Ejecutivo Singular

Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda – cesionaria Vs Rosa Mariela López Ágreda y otro 

Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS LTDA., hoy COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. en liquidación y a favor de CREAR PAIS S.A.

SEGUNDO: DISPONER que CREAR PAIS S.A como actual ejecutante dentro del presente proceso teniendo en cuenta que el último escrito fue presentado como "transferencia de crédito".

TERCERO: ADVERTIR al nuevo ejecutante, que a efectos de intervenir dentro del presente proceso, deberá hacerlo a través de apoderado judicial para que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR.

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
12 8 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente por resolver. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación. 2121

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2001-00780-00
DEMANDANTE: Maximiliano Caldon Quira - Cesionario
DEMANDADO: Fernando Orozco Aguirre y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que el abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, apoderado judicial del extremo activo, presenta renuncia de poder, de lo cual observa el Despacho que no allega comunicación enviada al poderdante en tal sentido; en razón a ello no se considera dable aceptar la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa escrito mediante el cual el demandante MAXIMILIANO CALDON QUIRA, designa como apoderado judicial al Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; por lo que se procede a reconocerle personería.

Por último, se observa que la secuestre allega escrito mediante el cual solicita se sirva requerir a la parte demandada y al arrendatario del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia, a fin de que se sirvan realizar el pago de los cánones de arrendamiento a esta para ser puestos a disposición del Despacho.

Por lo anterior, el juzgado,

DISPONE:

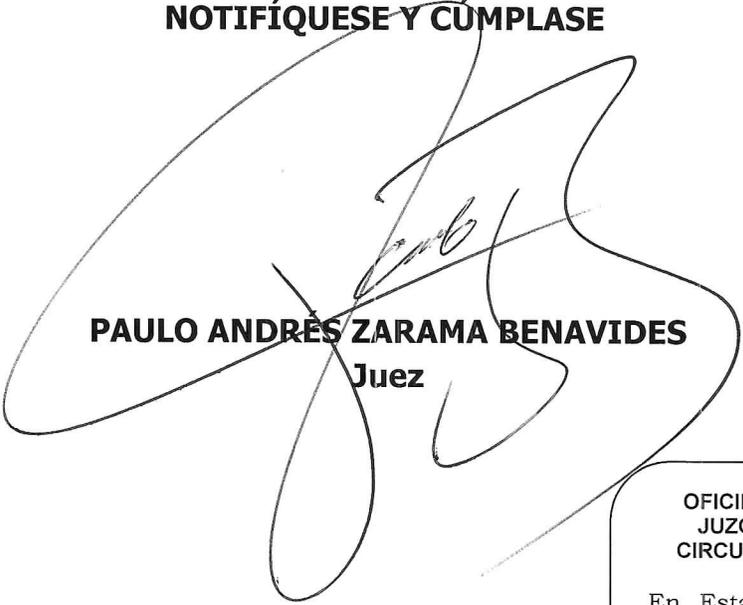
PRIMERO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia al poder efectuada por el Dr. LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY, hasta tanto se dé cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por el señor MAXIMILIANO CALDON QUIRA al abogado LENIN ERNESTO PATIÑO ECHEVERRY.

TERCERO: TÉNGASE al abogado JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA identificado con C.C. # 14.473.927 y T.P. # 146.956 del C.S. del. J., para que actúe en representación judicial de la parte actora señor MAXIMILIANO CALDON QUIRA, en el presente asunto.

CUARTO: A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, **OFICIAR** a la parte demandada y al arrendatario del bien inmueble que se encuentra bajo su custodia, el cual es objeto del presente proceso, a fin de que realice el pago de los cánones de arrendamiento a la secuestre MARICELA CARABALI, o se sirvan poner a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, los cánones de arrendamiento de dicho bien, previniéndole que de no efectuarlo se harán acreedores a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL
CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante solicitando certificación entrega títulos judiciales. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2130

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2005-00110-00
DEMANDANTE: ADIELA MARMOLEJO DAVILA
DEMANDADO: STELLA LOPEZ DELGADO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

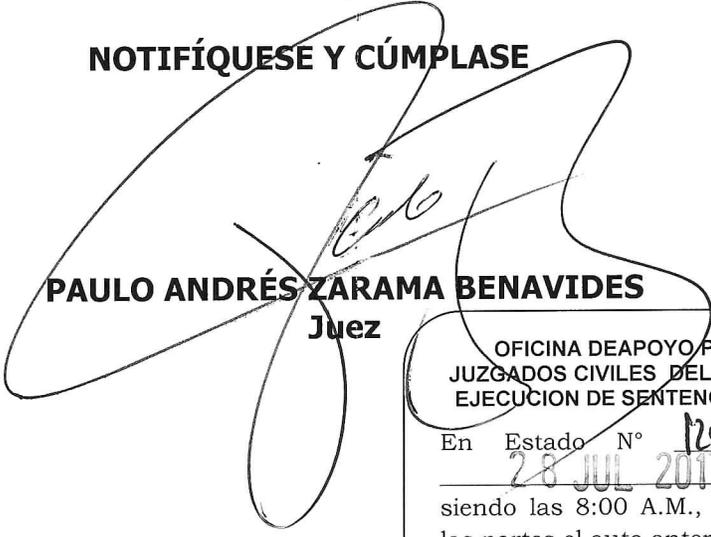
Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

La apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se le certifique si los títulos relacionados fueron consignados y pagados, en caso afirmativo a que personas, la cual se negará, tomando en cuenta que se aparta de los postulados del artículo 115 del CGP, el cual establece que secretaría solo se certificara la existencia del proceso, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales y el juez certificara sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones, además lo solicitado se extrae de una lectura minuciosa y juiciosa de las providencias dictadas al interior del expediente. El juzgado,

DISPONE:

NIEGUESE la certificación requerida por la apoderada judicial de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante solicitando la entrega de títulos judiciales. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Inter. No. 557

RADICACIÓN: 76-001-31-03-003-2008-00321-00
DEMANDANTE: COLOMBIA OSPINA CUARTAS
DEMANDADO: HERNAN JAIME MONTES BUITRAGO Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Tercero Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales, se accederá a la misma por mandato del artículo 447 del CGP, tomando en cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada el 10 de diciembre de 2014, por un valor de \$60.052.224,23 (fls.146) y a la parte ejecutante le ha sido entregado la suma de \$376.809 (fls.176) y \$257.121 (fls.210). Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales:

1. 469030002055243 valor \$ 386.950,00
2. 469030002055760 valor \$ 399,00
3. 469030002055762 valor \$ 59.905,00
4. 469030002055763 valor \$ 165.057,00
5. 469030002055765 valor \$ 262.368,00
6. 469030002055766 valor \$ 123.795,00
7. 469030002055767 valor \$ 163.268,00

A favor de la ejecutante COLOMBIA OSPINA CUARTAS C.C. 31.258.575, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2136

RADICACIÓN: 76-001-31-03-004-2008-00288-00
DEMANDANTE: Bancolombia. (Cesionario)
DEMANDADO: Jaime Daniel Rendón Gallego
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Cuarto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En memorial que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante en cumplimiento de lo dispuesto en providencia que antecede, allega certificado de existencia y representación actualizado de la parte actora BANCOLOMBIA, del que se desprende que la Dra. CECILIA GARZÓN FERNÁNDEZ, funge como representante legal de dicha entidad, por lo tanto se procederá a dar trámite a la cesión del crédito allegada, visible a 315 a 317 del presente cuaderno.

Se tiene solicitud alusiva al reconocimiento de una *cesión de derechos de crédito*, efectuada entre el actual ejecutante BANCOLOMBIA, por conducto de su representante legal CECILIA GARZÓN FERNÁNDEZ identificada con cedula de ciudadanía # 31.895.648, y a favor de JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO, identificado con cedula de ciudadanía # 16.626.535, actuando en nombre propio, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado



DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante BANCOLOMBIA, a favor de JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO.

SEGUNDO: DISPONER que JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO, es el actual ejecutante dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al nuevo cesionario JOSÉ WILLIAM ORTÍZ GIRALDO, que designe apoderado para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

027
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2097

RADICACIÓN: 76-001-31-03-005-2009-00107-00
DEMANDANTE: Banco BBVA Colombia S.A.
DEMANDADO: Antonio José Buriticá y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

En escrito que antecede, el presidente del Concejo Municipal del Municipio de Dagua – Valle, informa que el pasado 1º de enero del año en curso asumió el cargo como representante legal de dicho organismo y que solo tuvo conocimiento de la medida ordenada contra el señor LEANDRO BELTRAN MUÑOZ, al revisar la documentación de los años 2015 y 2016, considerando necesario que se aclare el requerimiento para poder aplicar dicha medida, ya que los concejales no perciben sueldo, sino honorarios por asistencia a cada sesión.

Revisado el expediente y atendiendo las apreciaciones hechas por el presidente del Concejo Municipal de Dagua - Valle, se torna necesario que se decrete nueva medida contra el aquí demandado, LEANDRO BELTRÁN MUÑOZ quien funge como concejal de dicha municipal, habida cuenta que el dinero que percibe es por concepto de honorarios y la medida decretada se hizo sobre su salario.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los honorarios por asistencia a cada sesión ordinarias y extraordinarias que perciba el demandado LEANDRO BELTRÁN MUÑOZ identificado con cedula de ciudadanía # 16.575.3785, en su calidad de



concejal del MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE. Limitase el embargo a la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL PESOS M/ TE (\$245.804.000)

En consecuencia líbrese oficio dirigido al pagador del CONCEJO MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE, ubicado en la Carrera 10 No. 9-30 de esa municipalidad, a fin de que se sirva efectuar la deducción de los dineros embargados y ponerlos a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de esta ciudad, cuenta **No. 760012031801**, previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurre en multa de dos a cinco salarios mínimos legales. (Art. 593 del C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial por resolver visible a folio 93 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2110

RADICACION: 76-001-31-03-005-2016-00201-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADOS: Juan Guillermo Sánchez Ocampo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

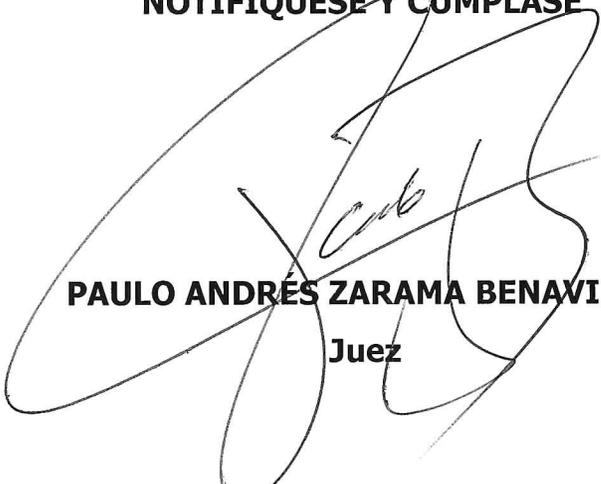
Santiago de Cali, Julio Veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por el BANCO AGRARIO, mediante la cual se da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto a suministrar relación de títulos asociados con los demandados. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por el BANCO AGRARIO, mediante la cual informa que una vez consultado el sistema n se encontró registro con relación a los demandados, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con comunicación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto interlocutorio No. 2074

RADICACION: 76-001-31-03-005-2016-00201-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá
DEMANDADO: Juan Guillermo Sánchez Ocampo y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Quinto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, allega escrito mediante el cual da respuesta a lo requerido mediante oficio No. 2795 de fecha 08 de junio de 2017. En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, el escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales- DIAN, mediante el cual informa que se adelanta proceso Administrativo de Cobro Coactivo en contra del deudor SANCHEZ OCAMPO JUAN GUILLERMO C.C.80.422.175, y contra el contribuyente JYP LTDA Nit. 805.017.907, para lo cual solicita se sirva informar si se ordenara el embargo sobre el primer proceso o solo sobre el que se expresa en el oficio, en razón al principio de colaboración armónica entre los diferentes órganos del estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI
En Estado, N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017), A Despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la parte demandante solicitando la entrega de títulos judiciales y oficio del juzgado de conocimiento manifestando que en marzo trasladaron depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

ny

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Inter. No. 561

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2008-00045-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo González Álvarez
DEMANDADO: Yolanda Zúñiga De Cobo Y Jhon Molano Biscunda
Y Transportes Recreativos Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Respecto de la petición de entrega de depósitos judiciales, se accederá a la misma por mandato del artículo 447 del CGP, tomando en cuenta que la última liquidación del crédito fue aprobada el 4 de mayo de 2016, por un valor de \$373.262.012,90 (fls.21) y revisado el portal web del Banco Agrario se verifica que a los demandados les han sido descontados por embargo sumas de dinero inferiores a la debida, lo procedente es ordenar lo pertinente a favor de los ejecutantes y a nombre de su apoderado judicial quien tiene facultad para recibir (fls.326 y 333). Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales:

1. 469030002014394 valor \$ 694.378,62
2. 469030002014395 valor \$ 197.173,43
3. 469030002014396 valor \$ 179.103,00
4. 469030002014397 valor \$ 1.113.706,57
5. 469030002014398 valor \$ 1.852.657,90
6. 469030002014399 valor \$ 62.712,43
7. 469030002014400 valor \$ 4.764.959,90
8. 469030002014401 valor \$ 1.150.310,57
9. 469030002014402 valor \$ 86.904,28
10. 469030002014403 valor \$ 1.039.157,96
11. 469030002014404 valor \$ 106.930,38
12. 469030002014405 valor \$ 1.994.945,98
13. 469030002014406 valor \$ 67.161,09
14. 469030002014407 valor \$ 664.843,19

Ejecutivo

Jorge Eduardo González Álvarez VS Yolanda Zúñiga De Cobo Y Jhon Molano Biscunda Y Transportes Recreativos Ltda



15.469030002014408 valor \$ 41.159,17
16.469030002014409 valor \$ 86.922,01
17.469030002014411 valor \$ 4.450.704,15
18.469030002014412 valor \$ 603.427,73
19.469030002014413 valor \$ 603.307,73
20.469030002014414 valor \$ 603.307,73
21.469030002014415 valor \$ 247.031,83
22.469030002014393 valor \$ 41.161.907,29
Total Valor \$ 61.772.712,94

A favor del apoderado judicial de la parte ejecutante, quien tiene facultad para recibir JOSE MAURICIO NARVAEZ AGREDO C.C. 94.501.760, como abono a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 28 JUL 2017 de hoy
8:00 A.M., se notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso para aprobar liquidación de costas. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2142

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2008-00045-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo González Álvarez
DEMANDADO: Yolanda Zúñiga De Cobo Y Jhon Molano Biscunda Y Transportes Recreativos Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Tomando en cuenta que a folios 19 se liquidaron las costas, la misma se aprobara. Por lo cual, el Juzgado,

DISPONE:

APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaría y que obra a folios 19 de este cuaderno (Artículo 366 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficios. Sírvasse Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto. No. 2143

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2008-00045-00
DEMANDANTE: Jorge Eduardo González Álvarez
DEMANDADO: Yolanda Zúñiga De Cobo Y Jhon Molano Biscunda Y Transportes Recreativos Ltda
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintisiete (27) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede se hace preciso agregar y poner en conocimiento de las partes los oficios allegados por el Banco de Occidente. En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, los oficios allegados por el Banco de Occidente, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 28 JUL 2017 de hoy 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 07

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de la parte ejecutante coadyuvado por el ejecutado solicitando la terminación por pago total de la obligación y la entrega de los depósitos que haya al interior del plenario a favor del ejecutado. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 553

RADICACIÓN: 76-001-31-03-006-2012-00096-00
DEMANDANTE: DORA INES GIRALDO CALDERON
DEMANDADO: EDISON QUINTERO BUITRAGO
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO POR COSTAS
JUZGADO DE ORIGEN: Sexto Civil del Circuito de Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el plenario se observa que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la ejecutante, coadyuvada por el ejecutado, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P., es procedente, se accederá a ello, sumado a que no se encontró constancia o escrito pendiente sobre embargo de crédito o remanentes. Además, tomando en cuenta que las partes solicitan la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados al interior del plenario a favor del ejecutado EDISON QUINTERO BUITRAGO, a lo mismo se accederá. Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso EJECUTIVO, adelantado por DORA INES GIRALDO CALDERON frente a EDISON QUINTERO BUITRAGO por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la elaboración de la orden de entrega de los depósitos judiciales:

1. 469030002011622 por valor de \$ 367.578,39.
2. 469030002011623 por valor de \$ 362.029,29.

A favor del ejecutado EDISON QUINTERO BUITRAGO C.C. 94.450.870.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Líbrense los oficios correspondientes.



CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos base de recaudo, para que sean entregados a la parte demandada y a costa de la misma, con la constancia expresa de que la obligación fue pagada.

QUINTO: Sin costas.

SEXTO: Cumplido lo ordenado en esta providencia, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 552

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2009-00303-00
DEMANDANTE: OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ (Cesionario)
DEMANDADO: JUAN PABLO LONDOÑO HERNANDEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 147 del presente cuaderno que el día 4 de julio de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de un vehículo de placas CPN 902, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado a través de apoderado judicial, por **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ (cesionario)** en contra de **JUAN PABLO LONDOÑO HERNANDEZ** y habiendo sido rematado por demandante OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ (cesionario) identificado con la C.C. No. 16.798.009, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00).

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del **VEHÍCULO DE PLACAS CPN 902**, Clase: Camión, Marca: Chevrolet, Carrocería: Estacas, Línea: Nkr, Color: Blanco Arco



Bicapa, Modelo: 2007, Motor: 427007, Serie: 9GDNKR5537B006296, Chasis: 9GDNKR5537B006296, Cilindraje: 2771, Número de ejes: 2, Pasajeros: 0, Toneladas: 2.62, Servicio: Particular, F. Ingreso: 28/02/2007, Manifiesto: 08002110527261, Fecha: 29/11/2006, a favor del señor **OSCAR ORLANDO TUQUERRES PAZ** identificado con la C.C. No. 16.798.009, por la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00).

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre el aludido bien. Por la secretaría, se remitirá un oficio a la Secretaría de Tránsito Municipal de Cali, para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación del gravamen prendario constituido a favor de la entidad BANCO PICHINCHA S.A. Líbrese el oficio respectivo, a través de la secretaría.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: REQUERIR al demandante para que presente la liquidación de crédito adicional, actualizada a la fecha del remate.

SEXTO: Agréguese a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$1.000.000,00 (Ley 11/1987).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado No. 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial pendiente por resolver. Sírvasse Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Sus. No. 2071

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00099-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente y Fondo Nacional de Garantías S.A. (subrogatario)
DEMANDADO: Nohora Edilma García Vergara
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete (2017)

En memorial que antecede, se tiene que la actual subrogatoria – FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por intermedio de su representante legal para asuntos judiciales y/o administrativos DIANA CONSTANZA CALDERÓN PINTO, identificada con cedula de ciudadanía # 52.702.927, efectuó la *cesión de derechos de crédito*, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", a través de su representante legal LILIANA ROCIO GONZÁLEZ CUELLAR identificada con cedula de ciudadanía # 60.348.593, calidades todas acreditadas con la petición, y denominadas éstas como cesiones de créditos, se aceptarán aquellas transferencias, pero precisándose que al estar basado el crédito base de esta ejecución, en el cobro de un pagaré, no es aplicable la figura de la cesión de créditos propuesta, porque la normatividad civil excluye precisamente a dichos instrumentos (arts. 1959 a 1966 del C.C), sino la prevista en el art. 652 del Código de Comercio, en concordancia con el art. 660 ibídem, dado que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, y quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continua como demandante en el proceso. Por ende, se aceptarán dichas transferencias y se tendrá al último adquirente como nuevo ejecutante, bajo esos términos señalados. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:



PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, efectuada por medio diverso al endoso, cuyos efectos son similares a los de una cesión, que realizó el actual ejecutante FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA".

SEGUNDO: DISPONER que CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA" (subrogatario parcial) y BANCO DE OCCIDENTE, (cesionario), son los actuales ejecutantes dentro del presente proceso.

TERCERO: REQUERIR al nuevo subrogatario parcial CENTRAL DE INVERSIONES S.A. "CISA", que designe apoderado para que lo represente en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvasse Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 551

RADICACIÓN: 76-001-31-03-007-2014-00300-00
DEMANDANTE: Fideicomiso 3-1-2375 Inverfondo (Cesionario)
DEMANDADO: Carlos Rafael Fajardo y Cielo Del Pilar Sopo Montealegre
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Séptimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 305 del presente cuaderno que el día 14 de junio de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de un bien inmueble predio urbano ubicado en la calle 38 Norte N° 4N-09, Barrio Prados del Norte de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-103109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por FIDEICOMISO 3-1-2375 INVERFONDO (CESIONARIO) en contra de CARLOS RAFAEL FAJARDO Y CIELO DEL PILAR SOPO MONTEALEGRE.

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado a favor del demandante FIDEICOMISO 3-1-2375 INVERFONDO (CESIONARIO) por valor \$430.909.500.

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. predio urbano ubicado en la calle 38 Norte N° 4N-09, Barrio Prados del Norte de la ciudad de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria # 370-103109 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Ejecutivo Hipotecario

Fideicomiso 3-1-2375 Inverfondo (Cesionario) VS Carlos Rafael Fajardo y Cielo Del Pilar Sopo
Montealegre

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 1103 del 10 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría Quinta del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: PREVENIR al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 468-5 del C.G.P., deberá manifestarlo oportunamente y bajo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia o en su defecto pase a despacho para pronunciarse respecto de la terminación del proceso por pago total.

SEXTO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$21.545.475,00 (Ley 11/1987).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con oficio del juzgado de conocimiento informando el traslado de títulos judiciales. Sírvase Proveer.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2131

RADICACIÓN: 76-001-31-03-008-2011-00412-00
DEMANDANTE: ADRIANA DEL PILAR BEDOYA SANCHEZ
DEMANDADO: ALVARO RINCON GOMEZ SANCHEZ
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Octavo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

El juzgado 17 Civil del Circuito procede a informar el traslado de unos depósitos judiciales consignados al interior del plenario, siendo pertinente poner en conocimiento de las partes el oficio allegado y requerir a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la terminación del proceso por pago total, dado que si guarda silencio y el despacho encuentra configurados los postulados de oficio pasará a pronunciarse respecto de la misma. El juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio N° 1404, emitido por el juzgado 17 Civil del Circuito de Cali, para lo pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que se pronuncie respecto de la terminación del proceso por pago total, dado que si guarda silencio y el despacho encuentra configurados los postulados de oficio pasará a pronunciarse respecto de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017

siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

en
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memoriales pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2137

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2015-00450-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A.
DEMANDADO: Fundación para el Desarrollo de la Educación Superior "FUNDESU" y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Noveno Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante solicita decretar embargo de remanentes y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado. En atención a lo solicitado y de conformidad con el art. 466 del C.G.P., el Juzgado

DISPONE:

DECRETAR el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y/o del producto de los ya embargados y que se encuentren denunciados como de propiedad del demandado PABLO FRANCISCO LÓPEZ INSUASTY, dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A., bajo la radicación No. 2016-00266, que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con comunicaciones pendientes por resolver. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2105

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2014-00367-00
DEMANDANTE: Jorge Adrián Valencia Piedrahita.
DEMANDADO: Taxis Valcali S.A. y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa a folio 39 del presente cuaderno, oficio librado por el Banco Av Villas de la ciudad de Bogotá D.C., a través del cual comunican que fue registrada la medida cautelar contenida en el oficio 1811, afectando para ellos las cuentas bancarias de que es titular el demandado, cuyo saldo actual de la cuenta de ahorros está cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 66 de octubre de 2016 expedida por la Superfinanciera y de la cuenta corriente no dispone de saldo para depósito judicial.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR A LOS AUTOS y Pone En Conocimiento de la parte actora, el contenido del oficio, visible a folio 39 del presente cuaderno, librado por el Banco Av Villas de la ciudad de Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

En 28 JUL 2017 de hoy
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 546

RADICACIÓN: 76-001-31-03-010-2015-00479-00
DEMANDANTE: BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: GESTION FINANCIERA DE OCCIDENTE SAS
OSCAR HUMBERTO ERAZO MURCIA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Décimo Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante en este caso el subrogatario Fondo Nacional de Garantías (fls. 134), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la realidad procesal, se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante- Subrogatario Fondo Nacional de Garantías (Fls. 134), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 29 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Veintiséis (26) de Julio dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con memorial por resolver visible a folio 67 del presente cuaderno. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto De Sustanciación No. 2115

RADICACION: 76-001-31-03-011-1999-00804-00
DEMANDANTE: Ana Milena Ordoñez
DEMANDADOS: Empresa de Transportes Verde Plateada
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, Julio Veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa la comunicación enviada por METROCALI, mediante la cual se da respuesta a solicitud impartida con anterioridad respecto a indicar si la demandada VERDE PLATEADA Y CIA S.A., tiene cuentas por cobrar por chatarrización de su parque automotor.. En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, la comunicación allegada por METROCALI, mediante la cual informa que una vez verificado el sistema del Fondo Fresa, se constató que la demandada registra 4 placas de vehículos de transporte público colectivo las cuales fueron acreditadas como beneficiarias de la compensación y cuyos pagos fueron cedidos a terceros, para lo que consideren pertinente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES

Juez

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 124 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica
a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Julio Veintiséis (26) de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial pendiente de resolver. Sírvasse Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2119

RADICACION: 76-001-31-03-011-2002-00160-00
DEMANDANTE: Diego Vargas Abadía
DEMANDADO: Álvaro Vélez Álvarez y Otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Mixto
JUZGADO DE ORIGEN: Once Civil Del Circuito De Cali

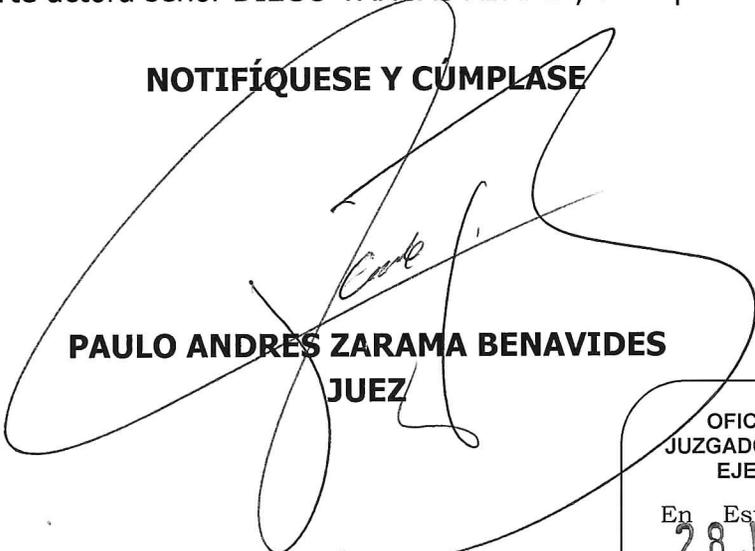
Santiago de Cali, Veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el expediente y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede la presente providencia, se observa escrito presentado por el demandante dentro del presente proceso, donde designa como apoderado judicial al Dr. CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.; se procede a reconocerle personería. El Juzgado,

DISPONE:

TÉNGASE al abogado CARLOS FABIAN PALACIOS CARDENAS identificado con C.C. # 16.778.701 y T.P. # 100.235 del C.S. del J., para que actúe en representación judicial de la parte actora señor DIEGO VARGAS ABADIA, en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
JUEZ

NG2

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 548

RADICACIÓN: 76-001-31-03-012-2016-00086-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER CASTRILLON SEGURA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Doce Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se observa que habiéndose corrido el traslado correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (fls. 121), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la realidad procesal, se aprobará. En consecuencia, se;

RESUELVE:

APROBAR la liquidación del crédito, presentada por el ejecutante (Fls. 121), de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

minc

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a las
partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.

dn

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 554

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2004-00319-00
DEMANDANTE: Isabel Cristina Arizabaleta (cesionaria)
DEMANDADO: Guillermo Renan Guerrero Penagos Y Piedad
Constanza Mazo Valencia
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 243 del presente cuaderno que el día 13 de julio de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de unos bienes inmuebles apartamento 402A, bloque A, cuarto piso del Conjunto Residencial Rincón del Parque propiedad horizontal y Parqueadero N° 13, primer piso del Conjunto Residencial Rincón del Parque propiedad horizontal, ubicados en la calle 14C N° 48-55 de la actual nomenclatura de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias N° 370-482073 y 370-482012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado, a través de apoderado judicial, por ISABEL CRISTINA ARIZABALETA (CESIONARIA) en contra de GUILLERMO RENAN GUERRERO PENAGOS Y PIEDAD CONSTANZA MAZO VALENCIA.

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y avaluados a favor de la cesionaria señora ISABEL CRISTINA ARIZABALETA identificada con CC 31.643.780, por valor \$115.000.000 (N° 370-482073) y \$15.000.000 (370-482012), para un total de \$130.000.000, por ambos bienes.

Ejecutivo

Isabel Cristina Arizabaleta (cesionaria) VS Guillermo Renan Guerrero Penagos Y Piedad Constanza Mazo Valencia



LOS BIENES CONSISTEN EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Apartamento 402A, bloque A, cuarto piso, del Conjunto Residencial Rincón del Parque, propiedad horizontal y Parqueadero N° 13, primer piso, del Conjunto Residencial Rincón del Parque, propiedad horizontal, ubicados en la calle 14C N° 48-55 de la actual nomenclatura de Cali, identificados con matrículas inmobiliarias N° 370-482073 y 370-482012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestre designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1°, y constituida mediante escritura pública N° 4154 del 19 de junio de 1996, otorgada en la Notaría Décima del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: PREVENIR al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 468-5 del C.G.P., deberá manifestarlo oportunamente y bajo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: REQUERIR a la adjudicataria para que allegue en original la consignación del 5% que hace del impuesto del remate.

SÉPTIMO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la copia de la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$6.500.000,00 (Ley 11/1987).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado 28 JUL 2017 129 de hoy

siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO 



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 540

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: María Victoria Medina de Peñuela
DEMANDADO: Inversiones Peña Orozco & Cia S En C.S.
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia N° 361 adiada el día 26 de abril de 2.017.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que no está de acuerdo con la providencia mediante la cual se fija fecha de remate, tomando en cuenta que el Juzgado en providencia de fecha 25 de octubre de 2016 fl. 379, requirió al ejecutante para que indique al despacho que bien será objeto de venta forzosa, teniendo en cuenta que los dos bienes superan el valor del crédito a recaudar.

Arguye que en la liquidación de crédito elaborada por el Despacho fl.343, se estableció que el valor de la deuda era por la suma de \$ 128.341.984, el cual se garantiza con un solo bien avaluado en \$ 213.408.000 y cuyo 70% es \$ 149.385.600.



Por lo expuesto solicita se revoque el auto fustigado, y se incluya solo el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-262513 toda vez que es suficiente para cubrir el crédito adeudado

La parte ejecutante en el término otorgado manifestó que la casa y el parqueadero son un todo y como cuerpo cierto hacen parte de un derecho real como lo es la hipoteca. Añade que la liquidación de crédito debe ser actualizada y a esta se sumaran las costas del proceso y las costas de la apelación de tal manera que la deuda supera los \$ 128.000.000.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que la queja del recurrente se funda en la fijación de la fecha de remate sobre los dos inmuebles base de la ejecución, teniendo en cuenta que con solo uno de los bienes



se garantiza el pago de la deuda, así pues, solicita que se modifique el auto que fijo fecha de remate y se incluya solo el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria # 370-262513 excluyendo el parqueadero, evitando incurrir en exceso de embargo previsto en el artículo 289.

Revisadas las actuaciones realizadas dentro del proceso, se observa que al momento de señalar fecha para practicar la diligencia de remate, los bienes se encontraban embargados, secuestrados y valuados, como obra a folios 48, 100 y 103 respectivamente, requerimientos necesarios para que proceda lo dispuesto por el auto requerido. Ahora bien, del plenario se desprende que, nos encontramos ante un proceso ejecutivo hipotecario, obligación que se encuentra garantizada con la hipoteca sobre dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 370-262513 y 370-262569, siendo este un gravamen indivisible, no siendo dable que el despacho disponga el remate solo de un bien, cuando en la hipoteca se dispuso algo distinto.

Ahora bien, observa el despacho que se fijó fecha de remate con base al avalúo comercial aportado por el apoderado judicial del ejecutado, toda vez que el avalúo catastral allegado por la parte ejecutante en esta anualidad, era inferior al valor comercial de los bienes base de la ejecución. Por tal motivo es preciso dar aplicación al inciso 3º del artículo 448 y artículo 457 del Código General del Proceso, el cual ordena al juez de la causa realizar el control de legalidad para sanear las irregularidades que puedan acarrear nulidad, por tanto, se procedió a realizar un examen exhaustivo al proceso de marras, observando que el avalúo comercial de los bienes objeto del proceso se aportó en agosto del año 2.015¹, transcurriendo más de año y medio desde su realización, encontrándose desactualizado.

Vistas así las cosas, es necesario tener cuenta que el mercado inmobiliario fluctúa constantemente, así mismo, que a los inmuebles les pudieron hacer mejoras las cuales acrecentarían el precio, además teniendo en cuenta lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sus providencias en las cuales ha reiterado que si bien es cierto en los procesos deben cumplirse sus etapas, el propósito de lograr la eficacia de la pretensión que mediante ellos se actúa no se cumple realmente si se

¹ Fl. 289 a 294



desatiende el derecho sustancial y la justicia material del caso, pues la auténtica eficacia también comprende el deber de satisfacer estos derroteros y no consiste en el simple impulso del procedimiento, entendido apenas como la sucesión formal de las distintas etapas procesales.

No obstante lo anterior, atendiendo los diversos sucesos acaecidos en el actual trámite compulsivo, ha transcurrido un lapso relevante, ya que el avalúo comercial arribado data del año 2015, implicando que, en aplicación de los criterios de racionalidad y razonabilidad, tal como lo describe la Corte Constitucional en Sentencia T-016 de 2009, se haga necesario que obre avalúo actualizado de los inmuebles perseguidos en el presente proceso, pues aunque lo desplegado por el despacho se adecue a la ley, al haber pasado más de año y medio de aportado el avalúo, podría sobrellevarse una vulneración a los derechos pecuniarios de las partes.

Así las cosas, se repondrá el auto atacado pero no por los argumentos planteados por el recurrente, sino por lo descrito en esta providencia, con el fin de lograr que el valor del remate sea el idóneo, para lo cual deberá el ejecutante realizar un nuevo avalúo comercial dando aplicación al artículo 444 del Código General del Proceso y con base en ello se proceda fijar fecha para la diligencia de remate.

En cuanto al subsidiario recurso de apelación, en contra de la providencia N° 361 del 26 de abril de 2017, que fijo fecha para llevar a cabo la diligencia de los bienes base de la ejecución, habrá de ser negado al no ser susceptible del recurso de alzada, al no estar enunciado en el listado dentro de los autos apelables en la norma general, ni en norma especial. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA a la abogada AMALFI LORENA FRANCO ILERA, para actuar como apoderada judicial del ejecutado INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S EN C. S., conforme al memorial poder encontrado a folios 224.



SEGUNDO: REPONER PARA REVOCAR el auto 361 de fecha 26 de abril de 2017, que fijó fecha de remate y en consecuencia,

TERCERO: ABSTENERSE DE FIJAR FECHA DE REMATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue avalúo comercial actualizado de los bienes objeto del proceso, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, tal como quedó explicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 138 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO *en*

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente resolver memorial. Sírvese Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO 



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto de Sustanciación No. 2118

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2006-00078-00
DEMANDANTE: María Victoria Medina de Peñuela
DEMANDADO: Inversiones Peña Orozco & Cia S En C.S.
CLASE DE PROCESO: Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisado el expediente, se encuentra escrito presentado por el liquidador conciliador de la sociedad INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S en C, en el que solicita la suspensión del proceso, toda vez que dicho sociedad terminó su vigencia el día 14 de febrero de 2017; al respecto el Código General del proceso establece que: "*Artículo 161. Suspensión del proceso. El juez, a solicitud de parte, **formulada antes de la sentencia**, decretará la suspensión del proceso (...)*", así las cosas no puede aceptarse la solicitud de suspensión presentada, toda vez que el artículo ibídem claramente establece que la solicitud deberá hacerse antes de la sentencia.

Al respecto, es pertinente recordarle al liquidador de la sociedad INVERSIONES PEÑA OROZCO & CIA S en C, lo establecido en el artículo 245 del Código de Comercio "**RESERVA EN PODER DE LOS LIQUIDADORES PARA ATENDER OBLIGACIONES CONDICIONALES O EN LITIGIO.** Cuando haya obligaciones condicionales se hará una reserva adecuada en poder de los liquidadores para atender dichas obligaciones si llegaren a hacerse exigibles, la que se distribuirá entre los asociados en caso contrario. La misma regla se aplicará en caso de obligaciones litigiosas, mientras termina el juicio respectivo. En estos casos no se suspenderá la liquidación, sino que continuará en cuanto a los demás activos y pasivos. Terminada la liquidación sin que se haya hecho exigible la obligación condicional o litigiosa, la reserva se depositará en un establecimiento bancario." Así las cosas, dicha norma



prevé que es deber del liquidador constituir una reserva adecuada que permita atender las obligaciones litigiosas una vez estas se hagan exigibles, mecanismo consagrado con el fin de que se pueda continuar con la liquidación de la sociedad sin que la misma dependa de la terminación de los procesos que se siguen en su contra.

Teniendo en cuenta lo anterior, las obligaciones cobradas en el presente asunto, se hicieron exigibles el día 24 de julio de 2009, con la sentencia dictada por el Juzgado 13 Civil de Circuito, encontrándose en el estado procesal de ejecución. En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente entrega producto remate al acreedor. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 560

RADICACIÓN: 76-001-31-03-013-2012-00396-00
DEMANDANTE: BANCO PROCREDIT S.A.
DEMANDADO: MATILDE MONROY Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Trece Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Tomando en cuenta que hasta el momento a la parte ejecutante no se le ha hecho entrega del producto del remate, pasaremos a verificar si se encuentran dados los postulados para la procedencia de lo mismo (numeral 7º del Art. 455 del CGP).

"(...) La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.(...)” (Negrilla y cursiva del despacho).

Así las cosas, analizados los requisitos de la norma ibídem, encontramos que el bien rematado ya fue entregado a su adjudicatario el 31 de enero de 2017 (fls.359), aspecto que releva a esta judicatura para efectuar reservas para gastos del bien rematado. Además, la liquidación del crédito asciende a la suma de \$545.894.794 (fls.195) y costas por valor de \$34.590.836 (fls.185), finalmente no se encuentra concurrencia de embargos a favor de un acreedor de mejor derecho, hechos que nos habilitan para la entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas, por tanto se ordenará entregar a la parte ejecutante los dineros producto del remate, que al interior del plenario son los siguientes.

1. 469030001844944 valor \$75.550.000,00.
 2. 469030002038669 valor \$70.734.981,00.
- TOTAL \$146.284.981

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la entrega a la entidad ejecutante, BANCO PROCREDIT



COLOMBIA S.A. identificada con NIT 900.200.960-9, los siguientes títulos judiciales como abono a su crédito y de las costas:

1. 469030001844944 valor \$75.550.000,00.
2. 469030002038669 valor \$70.734.981,00., por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: PREVENIR al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 468-5 del C.G.P., deberá manifestarlo oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 555

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2000-00781-00
DEMANDANTE: Domun Inmobiliaria S.A.S. (Cesionario)
DEMANDADO: Socorro Arango
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hiotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veintiséis (26) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición frente a la providencia # 0771 adiada el día 21 de marzo de 2017.

ARGUMENTOS DEL DEMANDADO

En síntesis el apoderado judicial de la parte ejecutada manifiesta que no está de acuerdo con el numeral 2º la providencia mediante la cual se requiere a la parte actora para que allegue un nuevo avalúo correspondiente al 50% de los derechos que posee la demandada SOCORRO ARANGO, como quiera que la ejecución continuo únicamente en su contra ya que el 50% restante se encuentra a disposición del trámite concursal del codeudor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL.

Arguye que el Código General del Proceso no establece un procedimiento especial cuando se realiza avalúo de los derechos, se debe dar aplicación al numeral 4 del artículo 444 el cual ya se surtió.

La parte ejecutante en el término otorgado para pronunciarse respecto del recurso, guardó absoluto silencio.



CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"*

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que el actor no está de acuerdo con el numeral 2º la providencia mediante la cual se requiere a la parte actora para que allegue un nuevo avalúo correspondiente al 50% de los derechos que posee la demandada SOCORRO ARANGO, como quiera que la ejecución continuo únicamente en su contra ya que el 50% restante se encuentra a disposición del trámite concursal del codeudor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL.

Revisado el plenario tenemos que se acogerán los argumentos esbozados por el recurrente, por las razones que se pasan a ver.

Del plenario se desprende que efectivamente se allegó avalúo catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria # 370-549994¹, al que

¹ Fl. 618



se le dio el correspondiente traslado mediante auto # 2968 del 8 de noviembre de 2016², sin tener en cuenta que el traslado debía hacerse por el 50% de los derechos que le corresponden a la demandada SOCORRO ARANGO, toda vez que la ejecución continuo únicamente en su contra.

Se concluye que lo expuesto por el recurrente tiene fundamento fáctico y jurídico, siendo dable acogerlo, por tanto se ordenara correr traslado al avalúo del 50% del valor del bien objeto de la ejecución.

Finalmente se observa escrito presentado por la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRY ARANGO por medio del cual sustituye el poder de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., se procederá a reconocer personería. En consecuencia se,

En consecuencia el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR el numeral 2º de la providencia # 771 adiada el día 21 de marzo de 2017, por medio del cual se requirió a la parte actora para que allegue un nuevo avalúo correspondiente al 50% de los derechos que posee la demandada SOCORRO ARANGO, como quiera que la ejecución continuo únicamente en su contra ya que el 50% restante se encuentra a disposición del trámite concursal del codeudor LUIS HUMBERTO MESA VIDAL, y en su lugar se dispone,

SEGUNDO: CORRER TRASLADO por el término estipulado en el artículo 444 del C.G.P., para que los interesados presenten sus observaciones, al **AVALÚO CATASTRAL** del 50% de los derechos de siguiente bien inmueble inmerso en este proceso:

MATRICULA INMOBILIARIA	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO	50% DERECHOS DE SOCORRO ARANGO
370-549994	\$ 33.089.000	\$ 16.544.500	\$ 49.633.500	\$ 24.814.750

² Fl. 619



TERCERO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuado por la abogada PAULA ANDREA ECHEVERRY ARANGO apoderada judicial de la parte ejecutante, a favor del abogado JUAN DAVID CARDENAS VILLAREAL identificado con cedula de ciudadanía No. 1.143.934.375 y T.P. 288258 del C.S. de la J., a quien consecuentemente se le reconoce personería amplia y suficiente para que actúe en nombre y representación de la parte ejecutante, para los fines y términos de poder acompañado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M., se
notifica a las partes el auto
anterior.

PROFESIONAL UNIVESITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente resolver solicitud de aprobación del remate del bien inmueble. Sírvase Proveer.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio # 545

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00277-00
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: JAIRO GUERRERO QUINTANA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Revisado el plenario se encuentra a folios 651 del presente cuaderno que el día 10 de mayo de 2.017, siendo las 10:00 A.M., tuvo lugar diligencia de unos bienes inmuebles casa N° 3 y garaje N° 3, que hacen parte del Condominio El Trébol de Capri, ubicado en la urbanización Ciudad Capri, en la esquina de la calle 6 con la carrera 75, de la actual nomenclatura de Cali, con un área de 299.97 mts cuadrados, identificados con matrículas inmobiliarias # 370-248344 y 370-248347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente. Inmuebles que se encuentran embargados, secuestrados y valuados, y cuya propiedad radica en cabeza de los demandados dentro del presente proceso Ejecutivo Hipotecario adelantado, a través de apoderado judicial, por BANCO CAJA SOCIAL en contra de JAIRO GUERRERO QUINTANA.

Es menester indicar que no se determina la presencia de un hecho generador de la contribución parafiscal del arancel judicial de que trata la Ley 1394 de 2010, por lo que no se dispondrá el recaudo y pago de suma alguna por ese concepto. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el remate de los bienes inmuebles embargados, secuestrados y valuados a favor de la señora SANDRA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ identificada con CC 66.928.487 por valor \$84.550.000.

EL BIEN CONSISTE EN: IDENTIFICACIÓN - UBICACIÓN. Casa N° 3 y garaje N° 3, que hacen parte del Condominio El Trébol de Capri, ubicado en la urbanización Ciudad Capri, en la esquina de la calle 6 con la carrera 75, de la actual nomenclatura de Cali, con un área de 299.97 mts cuadrados, identificados con



matrículas inmobiliarias # 370-248344 y 370-248347 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali respectivamente.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los aludidos bienes. Por la secretaría, se remitirá un oficio al Registrador de Instrumentos Públicos de Cali para que cancele la inscripción, y al secuestro designado para que haga entrega inmediata del bien al referido adjudicatario, al igual que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la hipoteca que afecta los bienes descritos en el numeral 1º, y constituida mediante escritura pública N° 4603 del 26 de septiembre de 1996, otorgada en la Notaría Once del Círculo de Cali. Líbrese el exhorto respectivo.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta providencia en la oficina de registro de la localidad, para lo cual se ordena la expedición de las copias autenticadas respectivas, a costa del adjudicatario.

QUINTO: PREVENIR al ejecutante, que en caso de disponer la continuación de la ejecución por el saldo insoluto de la obligación, en los términos indicados por el art. 468-5 del C.G.P., deberá manifestarlo oportunamente y bajo las indicaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia o en su defecto pase a despacho para pronunciarse respecto de la terminación del proceso por pago total.

SEXTO: AGRÉGUENSE a los autos para que obre y conste la consignación del 5% que hace el rematante, cumpliendo con lo ordenado en la diligencia de remate, el cual equivale a la suma de \$4.227.500,00 (Ley 11/1987).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

682

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales pendientes de tramitar. Sírvase Proveer.

ony

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto Interlocutorio # 547

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2001-00277-00
DEMANDANTE: BANCO BCSC S.A.
DEMANDADO: JAIRO GUERRERO QUINTANA
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

La adjudicataria solicita el reintegro por gastos del bien rematado, petición que se negará en esta oportunidad, dado que de los recibos aportados no resulta clara la suma de dinero recibida por la entidad financiera, por tanto, el despacho se abstiene de entregar los dineros solicitados y se requerirá a la adjudicataria para que allegue los respectivos paz y salvos de valorización e impuesto predial. Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

ABSTENERSE de ordenar el reintegro por gastos a la rematante, SANDRA PATRICIA ESPINOSA GOMEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

ony

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

ony

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

M

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial para tramitar. Sírvase Proveer.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 2107

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2004-00128-00
DEMANDANTE: EZEQUIAS ORDOÑEZ (CESIONARIO)
DEMANDADO: GUILLERMO RAMIREZ ARIAS Y OTRO
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017).

Se allega los documentos requeridos en providencia anterior, con el fin de que se haga efectiva la devolución de los dineros consignados por impuesto del remate, pero revisados los mismos se encuentra que la certificación de la entidad bancaria se aporta en copia, cuando en la providencia N° 410 del 15 de mayo de 2017 se la solicitó en original, por tanto, requiérase al solicitante con el fin de que allegue la certificación de la entidad bancaria en original, para poder tramitar su petición de fondo. Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUIERASE al solicitante con el fin de que allegue la certificación de la entidad bancaria en original, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

M

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En el Estado N° 129 de hoy 28 JUL 2017, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.



PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto De Sustanciación No. 2105

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2010-00517-00
DEMANDANTE: Inmobiliaria Bustos & Buendía (Cesionario)
DEMANDADO: Janeth Linares Borja y otro
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO DE ORIGEN: Quince Civil Del Circuito De Cali

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Revisadas las actuaciones surtidas, se tiene que mediante providencia de fecha 5 de junio del año que avanza se requirió al futuro cesionario BLANCA CARDONA ASESORIA JURIDICA E INMOBILIARIA S.A.S., CEDEINVERS, para que allegue el contrato de cesión de derechos a nombre de la actual razón social "CEDEINVERS", concediéndole un término de 5 días hábiles so pena de ser rechazada, advirtiéndose que el término venció el pasado 23 de junio de 2017, sin que la aludida entidad allegara la documentación requerida. En consecuencia se,

DISPONE:

NEGAR la solicitud de cesión del crédito de la obligación ejecutada dentro de este proceso, entre INMOBILIARIA BUSTOS & BUENDÍA y CEDEINVERS, conforme lo considerado anteriormente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

RALR

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

07
PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00442-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CHARRY
DEMANDADO: JORGE EUGENIO SALAZAR Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, mediante la cual el despacho negó la solicitud de nulidad elevada.

ARGUMENTOS IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que el despacho se limita a extraer unos antecedentes jurisprudenciales y disposiciones legales sobre la procedencia y requisitos de la solicitud de nulidad, requisitos y procedencia que son cumplidos a cabalidad por la parte demandada ya que tiene legitimidad para solicitar nulidad, no dio lugar al hecho que la origina, no tuvo oportunidad de proponerla como excepción previa, la está alegando la persona afectada, no ha actuado antes en el proceso y la causal alegada esta prevista en la ley.

Agrega que el Juzgado no se pronunció sobre el tercer fundamento de la solicitud de nulidad, referente a que: "de todas formas, el demandante no agotó los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la



ubicación o situación del demandado para efectos de notificaciones”, debiendo precisar las razones que tuvo para desechar este argumento.

Con relación al caso concreto asegura que el Juzgado desconoce la calidad de comerciante y la calidad de acto de comercio de la suscripción del pagaré objeto de la acción, concluyendo que el demandado no estaba obligado a investigar la inscripción del demandado en la Cámara de Comercio. No siendo válida la argumentación del Juzgado al aseverar que el demandado no es comerciante, ni la aceptación que aparece en el título valor cobrado es un acto de comercio. Debiendo notificar al ejecutado en la dirección que aparece en el registro mercantil.

Finalmente asegura que no es procedente la fundamentación del despacho al negar la práctica de la prueba testimonial pedida en la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que el Juez debe cumplir con lo ordenado en el artículo 168 del C.G.P., en cuyas motivaciones no cabe la tarifa legal.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En el término de traslado otorgado a la contraparte para descorrer el recurso interpuesto, manifestando que los fundamentos legales y jurisprudenciales acogidos por el Despacho son acordes a las razones que tuvo para denegar la nulidad. De esta manera evita la proliferación de incidentes de nulidad infundados que buscan la dilación de los procesos, concluyendo que el C.P.C., la taxatividad de las causales de nulidad los términos para proponerlas.

En cuanto a la apreciación que hace la demandada a una afirmación personal de la misma, acomodada a su propia interpretación, con la cual continua insistiendo en que el demandante se encontraba en la obligación de agotar los medios de información para precisar la ubicación del demandado y proceder a su notificación, circunstancia que fue agotada con los mandatos del C.P.C., notificando a los deudores y posteriormente nombrándoles curador.

Prosigue indicando que nunca se demostró que el demandado poseyera calidad de comerciante, toda vez que el negocio realizado entre las partes lo fue entre



personas naturales, sin que hubiera exhibido tal calidad. Vale la pena destacar que en ningún momento se suscribió pagaré a favor del demandante, al afirmar que es el objeto del proceso, pues de acuerdo al plenario lo que el deudor suscribió fueron tres letras de cambio, las cuales son el objeto del presente asunto.

Manifiesta que no opera la argumentación de la presunción de comerciante y consecuente obligación del demandante de averiguar las calidades del demandado según lo manifiesta la apoderada judicial del ejecutado, lo que se encuentra debidamente regulado en las disposiciones procesales para efectos de notificación y para el presente caso el demandado no aparece en el directorio telefónico, pero maliciosamente la apoderada judicial del ejecutado pretende desconocer los términos que existen para alegar la causal de indebida notificación, habiendo dejado prelucir los términos que se encuentran taxativamente señalados en la ley.

Finalmente manifiesta que el Despacho no ha negado ninguna prueba testimonial, ya que no fue admitida la nulidad y en consecuencia no hay lugar al decreto de pruebas. Solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos referentes a la extemporaneidad de la nulidad alegada (aportados en el traslado del incidente), así mismo solicita tener en cuenta los fundamentos expuestos por el Despacho para mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a*



Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que los argumentos del recurrente tienen que ver con lo argüido cuando solicitó la nulidad del proceso, frente a lo cual es pertinente manifestarle de entrada que no se repondrá y se mantendrá incólume el auto atacado, primariamente porque el despacho en la providencia azotada desglosó y desató de fondo cada uno de los puntos alegados por el actor, los cuales en síntesis son los mismos que alega con el recurso interpuesto (*indebida notificación del auto emisario de la demanda*), con el que buscó el trámite incidentalmente de la petición de nulidad, secundariamente porque las nulidades solicitadas a favor del ejecutante no se enmarcan en alguna de las 8 causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., ni en otra norma especial, desconociendo la abogada de la parte ejecutada el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca, y por disposición expresa del artículo 135 del Código General del Proceso, cuando la solicitud no se encuentre enmarcada en las causales del artículo 133 de la norma ibídem debe rechazarse de plano.

Al respecto la jurisprudencia nacional en varias ocasiones ha manifestado:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoquen.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se***



refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(...)"¹

Respecto del alegato que la parte ejecutante está en la obligación de verificar la dirección de la parte ejecutada en la Cámara de Comercio de Cali, dado que la firma de los títulos valores se efectuó como personas naturales, en ningún momento como representantes legales de alguna persona jurídica que efectuara actos comerciales, ni mucho menos se efectuó con personas que tengan la obligación de inscribirse ante la Cámara de Comercio.

Ahora bien, si bien es cierto la parte ejecutante tiene la obligación de efectuar la búsqueda pertinente con el fin de conocer el lugar de habitación y domicilio del demandado, también lo es que en el presente la parte ejecutada no logró desvirtuar la presunción legal establecida en la notificación por emplazamiento, la cual necesita una prueba que tenga la virtualidad de mostrar un hecho distinto de lo efectuado y ocurrido, más, cuando nos encontramos ante sendas afirmaciones efectuadas por las partes, la cuales no se pueden desvirtuar con simples testimonios que a la postre manifestaran o mantendrán lo expuesto por las partes.

Respecto a la negativa del despacho frente a la prueba testimonial solicitada, es pertinente recordarle a la recurrente que el Despacho no ha negado ninguna prueba testimonial, pues es elemental comprenderlo así, ya que no fue admitida la nulidad y en consecuencia no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, dictado al interior del asunto de la referencia, mediante el cual se resolvió la nulidad alegada por la parte demandante, visible a folios 611, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, que negó la nulidad alegada por la parte ejecutada, visible a folios 131 a 133, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante en contra del auto N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 144, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° _____ de hoy
_____,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017). A Despacho del señor Juez el presente proceso pendiente por resolver recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutada. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVESITARIO



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Auto Interlocutorio No. 543

RADICACIÓN: 76-001-31-03-015-2014-00442-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO CHARRY
DEMANDADO: JORGE EUGENIO SALAZAR Y OTRO
JUZGADO DE ORIGEN: QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil diecisiete (2.017)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación frente a la providencia N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, mediante la cual el despacho negó la solicitud de nulidad elevada.

ARGUMENTOS IMPUGNANTE

En síntesis el apoderado judicial de la parte demandada manifiesta que el despacho se limita a extraer unos antecedentes jurisprudenciales y disposiciones legales sobre la procedencia y requisitos de la solicitud de nulidad, requisitos y procedencia que son cumplidos a cabalidad por la parte demandada ya que tiene legitimidad para solicitar nulidad, no dio lugar al hecho que la origina , no tuvo oportunidad de proponerla como excepción previa, la está alegando la persona afectad, no ha actuado antes en el proceso y la causal alegada esta prevista en la ley.

Agrega que el Juzgado no se pronunció sobre el tercer fundamento de la solicitud de nulidad, referente a que: "de todas formas, el demandante no agotó los medios de información que con seguridad se tiene al alcance para poder precisar la



ubicación o situación del demandado para efectos de notificaciones”, debiendo precisar las razones que tuvo para desechar este argumento.

Con relación al caso concreto asegura que el Juzgado desconoce la calidad de comerciante y la calidad de acto de comercio de la suscripción del pagaré objeto de la acción, concluyendo que el demandado no estaba obligado a investigar la inscripción del demandado en la Cámara de Comercio. No siendo válida la argumentación del Juzgado al aseverar que el demandado no es comerciante, ni la aceptación que aparece en el título valor cobrado es un acto de comercio. Debiendo notificar al ejecutado en la dirección que aparece en el registro mercantil.

Finalmente asegura que no es procedente la fundamentación del despacho al negar la práctica de la prueba testimonial pedida en la solicitud de nulidad, teniendo en cuenta que el Juez debe cumplir con lo ordenado en el artículo 168 del C.G.P., en cuyas motivaciones no cabe la tarifa legal.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

En el término de traslado otorgado a la contraparte para descorrer el recurso interpuesto, manifestando que los fundamentos legales y jurisprudenciales acogidos por el Despacho son acordes a las razones que tuvo para denegar la nulidad. De esta manera evita la proliferación de incidentes de nulidad infundados que buscan la dilación de los procesos, concluyendo que el C.P.C., la taxatividad de las causales de nulidad los términos para proponerlas.

En cuanto a la apreciación que hace la demandada a una afirmación personal de la misma, acomodada a su propia interpretación, con la cual continua insistiendo en que el demandante se encontraba en la obligación de agotar los medios de información para precisar la ubicación del demandado y proceder a su notificación, circunstancia que fue agotada con los mandatos del C.P.C., notificando a los deudores y posteriormente nombrándoles curador.

Prosigue indicando que nunca se demostró que el demandado poseyera calidad de comerciante, toda vez que el negocio realizado entre las parte lo fue entre



personas naturales, sin que hubiera exhibido tal calidad. Vale la pena destacar que en ningún momento se suscribió pagaré a favor del demandante, al afirmar que es el objeto del proceso, pues de acuerdo al plenario lo que el deudor suscribió fueron tres letras de cambio, las cuales son el objeto del presente asunto.

Manifiesta que no opera la argumentación de la presunción de comerciante y consecuente obligación del demandante de averiguar las calidades del demandado según lo manifiesta la apoderada judicial del ejecutado, lo que se encuentra debidamente regulado en las disposiciones procesales para efectos de notificación y para el presente caso el demandado no aparece en el directorio telefónico, pero maliciosamente la apoderada judicial del ejecutado pretende desconocer los términos que existen para alegar la causal de indebida notificación, habiendo dejado prelucir los términos que se encuentran taxativamente señalados en la ley.

Finalmente manifiesta que el Despacho no ha negado ninguna prueba testimonial, ya que no fue admitida la nulidad y en consecuencia no hay lugar al decreto de pruebas. Solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos referentes a la extemporaneidad de la nulidad alegada (aportados en el traslado del incidente), así mismo solicita tener en cuenta los fundamentos expuestos por el Despacho para mantener incólume el auto atacado.

CONSIDERACIONES

1.- Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

2.- Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y SS y cuyo comentario obra en la página 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer, que dice: "(...) *El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, siguiendo a*



Palacio (Derecho procesal Civil, t. V, p. 51; Manual de Derecho procesal Civil, t. II p. 75) como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido".....Falcón (Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, t. II, p. 365) resume el concepto diciendo que "es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio. (...)"

3.- Ahora bien, adentrándonos en el caso objeto de estudio tenemos que los argumentos del recurrente tienen que ver con lo argüido cuando solicitó la nulidad del proceso, frente a lo cual es pertinente manifestarle de entrada que no se repondrá y se mantendrá incólume el auto atacado, primariamente porque el despacho en la providencia azotada desglosó y desató de fondo cada uno de los puntos alegados por el actor, los cuales en síntesis son los mismos que alega con el recurso interpuesto (*indebida notificación del auto emisario de la demanda*), con el que buscó el trámite incidentalmente de la petición de nulidad, secundariamente porque las nulidades solicitadas a favor del ejecutante no se enmarcan en alguna de las 8 causales de nulidad estipuladas en el artículo 133 del C.G.P., ni en otra norma especial, desconociendo la abogada de la parte ejecutada el principio de taxatividad, el cual alude a que no puede haber vicio capaz de estructurar nulidad sin un texto específico que la establezca, y por disposición expresa del artículo 135 del Código General del Proceso, cuando la solicitud no se encuentre enmarcada en las causales del artículo 133 de la norma ibídem debe rechazarse de plano.

Al respecto la jurisprudencia nacional en varias ocasiones ha manifestado:

*"(...) el Código, (...) no sólo consignó reglas acerca de la oportunidad y legitimación para alegarlos sino que estableció, además, todo un sistema de saneamiento tácito; **de tal suerte que las nulidades procesales no se pueden alegar por cualquier persona ni en el momento que le provoque.** Por lo que toca a la legitimación para alegar un motivo de nulidad, si se tiene en cuenta el principio de la trascendencia, se puede sentar como regla general la de que está legitimado para alegar una nulidad procesal quien a causa del vicio haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos. **Con todo, carecen de legitimación: a) Quienes hayan dado lugar al hecho que la origina, b) Quienes tuvieron la oportunidad de proponerla como excepción previa, c) La nulidad por indebida representación o emplazamiento en forma legal, sólo puede alegarla la persona afectada, d) Las nulidades a que se***



refieren los numerales 5, 6, 7, 8 y 9 del artículo 152 del Código de Procedimiento Civil no pueden invocarlas quienes hayan actuado en el proceso sin alegarlas. En lo que concierne al saneamiento, el artículo 156 establece que se considera saneada la nulidad cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente, es decir, tan pronto como pudo actuar en el proceso y tener conocimiento de ella, de tal modo que si posteriormente la alega, el juez debe rechazarla de plano ...", y líneas adelante recalca que se trata por consiguiente de un conjunto de restricciones que constituyen clara aplicación" ... de los principios de la convalidación y de la lealtad procesal, pues, según el primero, dado el carácter dispositivo del proceso civil, a las partes les es permitida la ratificación expresa o tácita de las actuaciones irregulares cuando sólo las afecten a ellas; y en virtud del segundo, se busca impedir la maniobra desleal de alegarlas solamente si el proceso en su marcha se presenta desfavorable a esa parte...". (G.J. Tomo CLXXX, pág. 193)(....)"¹

Respecto del alegato que la parte ejecutante está en la obligación de verificar la dirección de la parte ejecutada en la Cámara de Comercio de Cali, dado que la firma de los títulos valores se efectuó como personas naturales, en ningún momento como representantes legales de alguna persona jurídica que efectuara actos comerciales, ni mucho menos se efectuó con personas que tengan la obligación de inscribirse ante la Cámara de Comercio.

Ahora bien, si bien es cierto la parte ejecutante tiene la obligación de efectuar la búsqueda pertinente con el fin de conocer el lugar de habitación y domicilio del demandado, también lo es que en el presente la parte ejecutada no logró desvirtuar la presunción legal establecida en la notificación por emplazamiento, la cual necesita una prueba que tenga la virtualidad de mostrar un hecho distinto de lo efectuado y ocurrido, más, cuando nos encontramos ante sendas afirmaciones efectuadas por las partes, la cuales no se pueden desvirtuar con simples testimonios que a la postre manifestaran o mantendrán lo expuesto por las partes.

Respecto a la negativa del despacho frente a la prueba testimonial solicitada, es pertinente recordarle a la recurrente que el Despacho no ha negado ninguna prueba testimonial, pues es elemental comprenderlo así, ya que no fue admitida la nulidad y en consecuencia no hay lugar a decretar las pruebas solicitadas.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACION CIVIL. REF: EXPEDIENTE No. 4063. MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS, 31 de mayo de 1.994.



En cuanto al subsidiario recurso de apelación formulado por la parte ejecutada, en contra de la providencia N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, dictado al interior del asunto de la referencia, mediante el cual se resolvió la nulidad alegada por la parte demandante, visible a folios 611, vemos que se ajusta a lo establecido por el numeral 6° del artículo 321, para su admisión; por lo que este despacho procederá a conceder en el efecto devolutivo la alzada interpuesta. Por lo anterior, este juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, que negó la nulidad alegada por la parte ejecutada, visible a folios 131 a 133, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** formulado por la parte demandante en contra del auto N° 368 adiada el día 28 de abril de 2017, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, el apelante aporte las expensas necesarias para reproducir los folios 1 al 144, incluida esta providencia, so pena de declarar desierto el recurso, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 324 del C. G. del P.

Cumplido lo anterior, si fuere el caso remítanse las copias ordenadas, al Honorable Tribunal superior de Cali para que surta la apelación concedida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

PAULO ANDRÉS ZARAMA BENAVIDES
Juez

OFICINA DE APOYO PARA LOS
JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° 129 de hoy
28 JUL 2017,
siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO